



**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**ABOGACIA**

**ADOPCION, SOCIOAFECTIVIDAD E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

**Unísonos del resguardo de las infancias**

**Modelo de caso**

**Tema seleccionado: Grupos vulnerables o en contexto de vulnerabilidad**

**Fallo seleccionado:**

**Sentencia:** “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Fecha de sentencia:** Buenos Aires, 20 de abril de 2023

**Alumno:** Vega, Hugo Miguel

**DNI:** 20701329

**Legajo:** VABG125842

**Tutor:** Stelzer, Hernán Alcides

**Modulo:** IV

**27 DE JUNIO DE 2025**

## Sumario

**I.-** Introducción **II.-** Reconstrucción de los hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. **III.-** *Ratio Decidendi* de la sentencia. **IV.-** Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.-** Postura del autor. **VI.-** Conclusión **VII.-** Referencias

### **I.- Introducción**

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina conceptualiza la adopción como “una institución jurídica que tiene por objeto **proteger el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia** que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen”. La adopción es la última instancia posible tendiente a restituir el derecho en la niñez de vivir y desarrollarse en una familia. (Argentina.gob.ar)

Lo antes mencionado se relaciona con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 20 de abril de 2023, en la ciudad de Buenos Aires, en la causa “*Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G en la causa G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción*”. La misma se origina cuando una mujer, que realizaba tareas de limpieza en la casa de un señor en la ciudad de Posadas, Misiones, da, en el año 2012, luz a una niña en la misma ciudad. Sin embargo, en el mismo momento, luego del parto, decide, considerando que le sería imposible ejercer la crianza de la niña, entregarla al cuidado del hijo de su empleador y su pareja, quienes residían en la ciudad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires. Atento a ello, la pareja interpone, en la jurisdicción de su ciudad de residencia, una demanda con el fin de que le sea otorgada la guarda con fines de adopción de la niña. Respecto a tal presentación, el juez consideró que no tenía competencia para tal proceso, ya que la menor había nacido en la ciudad de Posadas, Misiones, y por tal la competencia la poseía un juez de esa jurisdicción.

Así, la causa fue remitida al Juzgado de familia de Posadas, el mismo asume su competencia, rechazando la demanda sin darle curso a su procedencia. Ante ello, se inicia la causa bajo estudio.

El fallo analizado encuentra pertinencia en la temática de grupos vulnerables y atento a ello, resulta ineludible que la sentencia sea analizada desde la mirada socioafectiva, ello así ya que, en palabras de Kowalenko (2022), quien sostiene que de la conceptualización que acerca

la norma surge que la afectividad está presente en la definición misma del instituto de la adopción, la que se orienta a procurar un ámbito de contención afectivo y material para que los niños, niñas y adolescentes hagan efectivo su derecho a vivir y desarrollarse en familia. En sintonía con ello, cabe traer a colación aquí el alcance del concepto de familia que otorga el art. 7 del Decreto Nro. 415/2006 reglamentario de la Ley Nro. 26061 que alude a “vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección”. La mirada socioafectiva debe prevalecer en causas como la analizada, ya que los niños, niñas y adolescentes son un grupo particularmente vulnerable debido a su fragilidad e indefensión, máxime cuando los mismo se encuentran dentro de un proceso judicial, donde cada parte persigue intereses contrapuestos y muchas veces desatienden los deseos y el bienestar del niño, quien resulta preso de tener que atravesar un camino cargado de demandas, recursos y demás, que lo único que logran es provocar un daño irreparable.

Lo antes expuesto denota la importancia y relevancia que reviste el análisis y tratamiento de la causa por parte de los Magistrados Federales, ya que es el estado, atreves de su función de impartir justicia, quien tiene la potestad para proteger y garantizar a los niños, niñas y adolescentes el dictado de una sentencia que les asegure el irrestricto reconocimiento de sus derechos. Por ello, el máximo tribunal nacional, al momento de decidir, principalmente cuando en el litigio se encuentran en juego intereses que atañen a los niños, niñas y adolescentes, como en la presente causa de adopción, acoger una postura que haga prevalecer la socioafectividad y la protección de la integridad psicomoral de los menores para evitar que sufran un perjuicio mayor, el que luego no pueda revertirse en procesos ulteriores.

Es por ello que en resguardo del Interés Superior del Niño y del Instituto de la adopción, la importancia de contar con una decisión, por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resulte firme, justa y que sienta jurisprudencia para futuras causas análogas, pero por sobre todo que pondere los derechos, garantías y el resguardo de la integridad psicomoral del niño, niña y adolescente.

En consonancia y atento al pormenorizado análisis efectuado a la causa en estudio, de ello se desprende, que la misma presenta un problema jurídico de tipo axiológico, este es definido por Alexy citado por Martínez Zorrilla (2010) quien sostiene que “cuando se produce un conflicto entre principios, este se resuelve mediante el establecimiento de una *relación de precedencia* entre ambos”.

En el fallo, este problema se observa en el considerando 7° cuando los supremos afirman “*Que aunque las circunstancias señaladas llevan a dejar sin efecto la decisión que rechazó in limine la demanda, ello no importa admitir sin más la pretensión de los guardadores frente a la ausencia de informes especializados que devienen imprescindibles en la materia, sino juzgar sobre la improcedencia de mantener una resolución desestimatoria de un pedido de guarda con fines de adopción cuando las circunstancias actuales del caso orientan, prima facie, en sentido contrario. Máxime cuando –valga reiterarlo- ello importaría desandar un camino recorrido en una etapa crucial en la vida de la infante sin que se hubieran acreditado elementos que demuestren con certeza un mayor beneficio para aquella, lo que no se condice con la prudencia judicial que, con mayor rigor, debe guiar las decisiones que se adopten en estos supuestos*”. Atento que se vulnera el Principio del Interés Superior del Niño contenido en tratados que gozan de garantía constitucional, como así también legislación nacional e infraconstitucional poniendo en resalto la omisión de los informes especializados e ineludibles en materia de adopción, por ende, se priorizaron estas ausencias por sobre los derechos de la niña L.C.D. y la letra de la ley provincial XII n° 20.

## **II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.**

La cusa bajo análisis se origina el 21 de marzo del 2012, cuando una mujer, que se desempeñaba como empleada realizando tareas domésticas en la casa de un hombre en Posadas, Misiones, da a la luz a una niña en la misma ciudad. Posterior a ello, la madre considera que no podía ejercer su crianza, entregando a la niña al cuidado del hijo y esposa de su empleador, quienes residían en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

Atento a ello, transcurrido unos meses, el matrimonio guardador, interpone, en la jurisdicción de su lugar de residencia demanda para obtener la guarda con fines de adopción de la niña L.C.D. La demanda es interpuesta ante el juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Lomas de Zamora, sin embargo, el juez a cargo determinó su incompetencia ya que la niña había nacido en otra jurisdicción.

En consecuencia, la causa es remitida al juzgado de Familia n° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones este asume su competencia rechazando *in limine* la demanda deducida por el matrimonio guardador con quien convive la niña desde acaecido su nacimiento. Para así decidir, la juez a cargo sostuvo que no surge del escrito inicial que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 de la ley local XII n° 20 referido a los procesos de adopción, ya que la mencionada ley provincial exige citar a los postulantes

inscritos en el Registro Único de Aspirantes a la Adopción de acuerdo al orden de la lista correspondiente para definir la situación de la niña. La juez, sostuvo también, haciendo mérito de que no surge de las pruebas aportadas que, los pretensos guardadores hayan acreditado el conocimiento sobre las circunstancias personales, sociales y familiares de la madre biológica, requisito que exige la citada ley provincial en su art. 26, que debe observarse al omento de solicitar el pedido de guarda.

Atento a ello, se convoca a una audiencia a la progenitora y a la niña con intervención del Ministerio Público de la Defensa de la provincia de Posadas. En disconformidad a todo lo dispuesto, tanto la progenitora como el matrimonio guardador interponen recursos de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones confirma la decisión de la primera instancia, rechazando los mencionados recursos, fundamentando tal decisión en que la legislación local no se había observado y que el mero transcurso del tiempo no convalida la irregularidad de la situación. Disconformes, el matrimonio guardador y la progenitora interponen recurso extraordinario provincial de inaplicabilidad de ley por ante el Superior Tribunal de Justicia de la mencionada provincia en diciembre de 2018, fundamentando para ello que la decisión vulneraba la tutela judicial efectiva y el interés superior de la niña.

Llegados los autos a su conocimiento en el año 2019, los integrantes de la Corte local rechazan por mayoría el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el matrimonio guardador por considerarlo inadmisibles ya que el mismo no revestía la característica de cuestión federal y que no se trataba de una sentencia definitiva.

Contra tal pronunciamiento, el matrimonio guardador interpone recurso directo de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En dicho contexto, la Defensora General de la Nación determinó que el recurso no debía ser admitido ya que, la resolución apelada no era definitiva y el caso no cumplía el recaudo de la existencia de cuestión federal para dársele curso. Sin perjuicio de ello, la Defensora sostuvo que hubo una *“importante pasividad por parte de los operadores judiciales provinciales, que generaron una afectación al plazo razonable que debe regir especialmente en esta clase de procesos”* y *“propiciaron que la situación irregular en la que mi defendida se encuentra inmersa se prolongue desde su nacimiento hasta el día de la fecha, pasados más de ocho años”*. Finalmente determinó que se exhorte a las autoridades provinciales a escuchar a la niña y que su situación sea de inmediato regularizada.

En este contexto, finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve hacer lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada.

### **III.- *Ratio Decidendi* de la sentencia.**

En el presente apartado se expondrán los fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos expresados por los integrantes del máximo tribunal de la nación para dar sustento a la decisión por ellos dictada, en la cual deciden hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la decisión apelada.

Para así decidir, los magistrados federales sostuvieron primeramente que los tribunales superiores provinciales al momento de decidir sobre la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local presentados ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, pero dicho criterio no resulta absoluto cuando la sentencia impugnada provoca una inadecuada ponderación de las circunstancias del caso, vulnerando el derecho de defensa en juicio, debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En la misma línea argumental sostienen que la Corte pone especial énfasis en la necesidad de resolver los conflictos que atañen a los niños, niñas y adolescentes, en tanto sujetos de tutela preferencial, a la luz del principio del interés superior del niño, sosteniendo que el mencionado principio debe no solo orientar, sino condicionar toda decisión judicial que pueda, en alguna medida ser perjudicial para el infante.

Así mismo sostuvieron que *“el deber inexcusable que tienen los jueces al decidir asuntos como los del sub examine de garantizar a los infantes situaciones de equilibrio a través del mantenimiento de escenarios que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos o espacios de incertidumbre cuyas consecuencias resultan impredecibles”*.

En consecuencia, los supremos federales argumentan que *“la existencia de un riesgo cierto para la infante derivado del desplazamiento de la guarda que se mantiene inalterada desde su nacimiento por más de 9 años en cabeza del matrimonio guardador, producto de la inevitable modificación de la situación socio-afectiva familiar en la que se encuentra inserta y cuyas consecuencias no pueden desatenderse en estos asuntos, así como la imperiosa necesidad de garantizar el derecho de aquella a crecer en el seno de una familia, exigen una respuesta diferente”*.

En este contexto, sostienen que las sentencia por ellos dictadas deben, por el arraigado principio de poseen, adecuar sus sentencias al momento en el cual estas son dictadas, independientemente que luego sobrevenga la interposición de un recurso extraordinario, máxime cuando la decisión importe una modificación o mantenimiento de las relaciones interpersonales, priorizando siempre las alternativas posibles que ponderen, por, sobre todo, la real situación de la niña L.C.D.

Por tal, los magistrados federales argumentan, sosteniendo que, dado el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones hasta la actualidad, importaría, mantener la decisión de las instancias intervinientes anteriores, una alejada evaluación de la causa mirada desde las directrices constitucionales que deben guiar la solución a adoptarse en la causa aquí dirimida.

Atento ello, ponen en resalto la importante tarea por ellos desplegada en cuanto resulta de gran envergadura la opinión de la niña, siempre y cuando la edad y madurez mental lo permitan.

Finalmente, concluyen que más allá de todo lo antes expuesto y luego de haber escuchado a todas las partes, se pondera la opinión de la niña manifestada en la audiencia celebrada por ante el juez de la causa, la cual *“pone de relieve la necesidad e importancia de atender a su opinión a la hora de juzgar sobre la pretensión principal de modo de alcanzar – en su máxima extensión- la tutela de su interés superior”*.

#### **IV.- Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

En palabras de Marramá (2024, p. 9) La adopción de niños, niñas y adolescentes es una institución cultural, social y legal que modifica de manera sustancial el status de todos los actores que intervienen en ella. Los que fueron padres dejan de serlo, los que no lo fueron pasan a serlo, y los que eran hijos de unos padres pasan a ser hijos de otros. Esta realidad es muy antigua. Desde las primeras civilizaciones como la griega, la hebrea y la romana entre otras se ha legitimado y regulado la práctica de la adopción ya sea por causas, políticas, sociales o económicas.

En este contexto, Eugeni (2020) citando al Diccionario Magíster (1975) define “adoptar” como un término proveniente “del latín ad, a, optare desear, recibir legalmente como hijo al que no lo es”. Otra definición dice que el término “adoptar” viene del latín adoptare. Este término se compone de ad- (idea de aproximación o asociación) y del término optare

(elegir, escoger, desear), de modo que adoptare expresa la idea de elegir o desear a alguien o algo para asociarlo o vincularlo a sí mismo.

Así mismo, El Código Civil y Comercial establece que

*“La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños., niñas y adolescentes a vivir y a desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo...” (Herrera, M., 2015, p. 546, párr. 1º)*

Este instituto tan importante del derecho se encuentra íntimamente ligado a otra temática, y que resulta el conflicto por el cual se suscita el fallo bajo análisis, ello resulta ser la prohibición que la ley establece en torno a la entrega directa en guarda.

Al respecto, Beguiristain – Fonollosa (2023) sostienen al respecto que Las guardas de hecho constituyen una de las aristas más controvertidas en materia de adopciones, pues son aquellas que tienen lugar cuando las y los progenitores se desprenden de la crianza de sus hijos/as y estos/as quedan a cargo de terceras personas sin ningún tipo de intervención estatal -administrativa o judicial-. Sabido es que el Código Civil y Comercial (CCyC, en adelante) las prohíbe de manera expresa en el artículo 611, y la transgresión a dicha manda habilita la potestad judicial de separar al NNA de manera transitoria o definitiva de los/as guardadores/as de hecho y continuar con el proceso judicial a los fines de establecer si se está ante un supuesto de adoptabilidad o el NNA puede reintegrarse a su núcleo familiar de origen -ya sea nuclear o ampliado.

Finalmente, puede decirse que el instituto de la adopción tiene gran implicancia para el niño, niña y adolescente, ya que constituye un derecho fundamental, el cual encuentra su protección legal en el Principio del Interés Superior del Niño, eje rector de cualquier decisión que los atañe.

En cuanto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) interpretó el concepto de interés superior del niño de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Cabe recordar, que la Corte IDH ha establecido además que se debe tomar en cuenta dentro del interés superior del niño, la situación específica y particular en la que se encuentra cada niño<sup>24</sup>. Podemos decir en términos simples, que el interés superior del niño consiste en la más amplia satisfacción de los derechos a los que la Convención sobre los Derechos del Niño se refiere<sup>2</sup>. Esto implica que, para satisfacer todos los derechos conferidos a los niños por la Convención en materia de adopción, se debe buscar que los adoptantes cumplan con los más estrictos parámetros a fin de que el niño se desarrolle en una familia, como hubiere sido su familia biológica, en donde en la medida de lo posible, se respete su origen étnico, cultural y religioso en la que se cubran sus necesidades particulares de afecto, educación, alimenticias, etc., que le permitan un sano desarrollo. (Centro de Ética Judicial. org)

Para concluir, citando a Bertole – Torroba (2015) expresan que la Ley 26.994, que aprueba el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, recepta en materia de adopción un sistema que pretende acoger los cambios impulsados por el paradigma de la protección integral de los derechos de las niñas y los niños y su reconocimiento como verdaderos sujetos de derechos, como seres sociales, es decir, partícipes activos y directos de la realidad en la que viven. Sin embargo, la legislación genera renovadas incógnitas en relación a las guardas de hecho y a la inscripción formal en el registro de adoptantes como requisito esencial para adoptar. Corresponde a los jueces aplicar el interés superior del niño como la consideración primordial para resolver los casos de adopción que desbordan los contornos formales de la normativa, pues permite construir soluciones compatibles con la urgencia y la naturaleza de las situaciones concretas enfrentadas, para evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional.

Finalmente, la sentencia se aborda desde la perspectiva socioafectiva. Ello, en palabras de Pérez Manrique citado por Salituri Amezcua - Videtta (2021) sostiene que la afectividad deberá probarse por la detección de elementos que son indicios de su existencia en la relación familiar: los cuidados y atención, el trato dispensado, los apoyos tanto emocionales como materiales entre los integrantes. Es decir, la afectividad debe demostrarse no solamente en el plano íntimo, sino que debe tener una proyección social. De esta manera, el afecto estructura a la familia tanto en lo personal como en lo social: es socioafectivo. En términos muy llanos, la noción de "socioafectividad" implica la consideración del afecto entre las personas para la regulación de las relaciones de familias. De allí que su conexión con la realidad social es de base. El ingreso de este concepto y sus efectos jurídicos viene siendo paulatino y puede observarse tanto en el derecho nacional como comparado.

La sentencia bajo análisis puede ser analizada a la luz de la jurisprudencia en la cual se basan los supremos para llegar a tal decisión, entre las más relevantes se citan

La causa “**L.M s/ abrigo**” de fecha 7 de octubre de 2021. Allí la CSJN decide mantener la situación de adoptabilidad de la niña de autos, estableciendo una alternativa en el marco de un “triángulo socioafectivo”.

Otra causa resulta ser la “**N. N o U. V., s/ protección y guarda de personas**”, de fecha 12 de junio de 2012. En donde la CSJN resolvió confirmar la sentencia que ordena a los padres de un niño el cumplimiento del plan de vacunación oficial. Los supremos priorizaron la afectación de la salud pública y el interés superior del niño. Sus padres, seguidores del método homeopático y ayurvédico, se habían negado a administrarle las dosis estipuladas por el plan obligatorio de vacunación estatal.

#### **V.- Postura del autor**

La causa G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción los supremos deciden hacer lugar a la queja declarando procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la decisión apelada, a la luz de la ponderación del interés superior del niño y el abordaje desde la óptica de la socioafectividad.

Respecto a la resolución emitida la postura es positiva con la misma, la cual se fundamenta en el respeto y resguardo del principio rector del Interés Superior del niño y la socioafectividad, máxime cuando opera como factor negativo el transcurso del tiempo y las consecuencias desfavorables de ello, ya que la niña L.C.D.L ha vivido con los guardadores desde acaecido su nacimiento hasta la actualidad y en las audiencias llevadas a cabo hace referencia a los mismos como sus padres.

La causa bajo estudio pone en resalto por parte de los supremos federales que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de dilucidar la controversia y el impacto desfavorable que puede provocar el mantenimiento o la modificación de la actual situación socioafectiva de la niña.

En este contexto, el más alto tribunal enfatiza la postura sostenida en causas análogas, en las cuales el concepto unánime resulta ser la especial protección y garantía que merecen los derechos de los niños, niñas y adolescentes y es por tal, que ello debe ser puesto en resalto en todas las decisiones judiciales de todas las instancias jurídicas, para el caso, como en el

analizado, donde se suscita un conflicto de intereses, donde pese a cualquier derecho invocado, debe primar el Interés Superior del Niño.

En una acertada y respetuosa resolución, los magistrados federales logran llevar luz resolviendo el problema jurídico del que adolece el fallo bajo estudio, sosteniendo la imperiosa necesidad de que la decisión que se adopte pondere el derecho de la niña a crecer en el seno de una familia.

Finalmente, son críticos respecto a las instancias que le precedieron, las cuales se limitaron a interpretar de manera taxativa la legislación provincial y nacional respecto a la prohibición de la entrega directa en guarda y no encontrarse los guardadores inscriptos en el registro único que la normativa dispone, pasando por alto los deseos de la niña y los de su madre.

En conclusión, la postura adoptada por la Corte Suprema garantiza el derecho de L.C.D.L pero por sobre brinda garantía efectiva de la misma de vivir, criarse y pertenecer a una familia que le brinde los cuidados, el amor, la guía y satisfaga sus necesidades materiales, derecho que no solo es parte de la personalidad sino de toda persona, y la ley considera que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son inalterables.

## **VI.- Conclusión**

De los principales aspectos del fallo “E. L. G. K. y A. C. G en la causa G., A. C. y otros s/ guarda con fines de adopción”, dictado y fenecido en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se destaca la primacía que revisten, en el proceso de adopción, el Principio del Interés Superior del Niño y la socioafectividad, los cuales se encuentran por encima de cualquier problema jurídico y que los magistrados judiciales han puesto en resalto.

En consecuencia y de acuerdo al exhaustivo análisis llevado a cabo, el problema jurídico axiológico evidenciado en el fallo es resuelto por los supremos federales ponderando, como bien es sostenido por ellos en numerosos fallos, la importancia de resolver los conflictos que afecten a los infantes poniendo en resalto el Principio del Interés Superior del Niño, ya que los mismos son considerados sujetos de tutela preferencial por su condición de población vulnerable y es por ello que resulta necesario dar efectivo cumplimiento a la normativa contenida en los instrumentos internos e internacionales que gozan de rango constitucional e infraconstitucional, garantizándoles el respeto por sus derechos y por sobre todo el resguardo de su integridad psicomoral, su opinión y voluntad.

Asimismo, otra de las aristas que fue puesta en resalto por los integrantes del máximo tribunal es la socioafectividad, concepto ligado preponderantemente al instituto de la adopción y del anterior mencionado Principio. En este contexto, la misma resulta la razón de ser y justificación de la solidaridad familiar que se refleja en el cuidado, asistencia, atención y el compartir el día a día, tal afirmación se desprende de lo expresado por los magistrados federales en el considerando 4° “(...) *garantizar a los infantes situaciones de equilibrio a través del mantenimiento de escenarios que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos o espacios de incertidumbre cuyas consecuencias resultan impredecibles (...)*” ello así ya que el desplazamiento de la guarda mantenida podría provocarle un perjuicio irreparable a la niña L.C.D en su situación socioafectiva familiar, ya que la misma ha permanecido junto al matrimonio guardador por más de 9 años y ello no puede omitirse ni desatenderse al momento de tomar una decisión.

En efecto, del análisis efectuado se puede afirmar la importancia de los preceptos adopción, socioafectividad e interés superior del niño, ya que los mismos no solo resultan conceptos aislados del derecho, sino claves en la protección de la infancia que se funden en un fin único que resulta ser una medida de protección que tiene por finalidad el vínculo afectivo y los cuidados brindados por una familia, y que hacen al bienestar integral del niño, niña o adolescente, ejes rectores de la legislación interna e internacional en materia de niñez y su especial resguardo y garantía.

Para finalizar, y respecto a todo lo expuesto, puede advertirse la relevancia de los preceptos mencionados *ut supra* en tanto, en relación a los derechos e intereses en juego, principalmente los de la niña L.C.D como así mismo los de su madre biológica y del matrimonio guardador, los cuales exigen una respuesta jurisdiccional. Por ello, la Corte Suprema ha garantizado el principio inveterado de que sus decisiones deben adecuarse a las circunstancias existentes a dicho momento, adoptando la alternativa mas adecuada tomando en cuenta la real situación de la niña, evitando que cualquier modificación en su situación resulte negativa y lesiva de derechos fundamentales.

## **VII.- Referencias**

Ley Nro. 26061 (2005) *Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Promulgada el 21 de octubre de 2005.

Convención sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (2020)

Ley Nro. 26994 (2014). Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Código Civil y Comercial de la Nación*.

Ley XII – N°20 Proceso de Adopción. Ley de la provincia de Misiones

Ley II – N.º 16 (Antes Ley 3820). Ley de la provincia de Misiones

Argentina.gob.ar. <https://www.argentina.gob.ar/justicia/adopcion/guia/que-es>

Bertolé, Cecilia – Torroba, Esteban (2015). “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO PRINCIPIO RECTOR EN MATERIA DE ADOPCIONES: CONTROVERSIAS ENTORNO A LAS GUARDAS DE HECHO EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO”

Beguiristain, Camila - Denise Fonollosa, Rocío (2023). *La prohibición legal frente a la realidad socioafectiva: Análisis crítico de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre las guardas de hecho*. Recuperado de: <https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2023/09/La-prohibicion-legal-frente-a-la-realidad-socioafectiva-analisis-critico-de-la-reciente-jurisprudencia-de-la-CSJN-sobre-las-guardas-de-hecho..pdf>

Eugeni, Sara Beatriz (2020). “*La adopción, una oportunidad*”. Recuperada de:

<https://ri.unlu.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/rediunlu/1023/trabajo%20final%20EUGENI%20SARA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Garate, R. M. (2017). El interés superior del niño en la filiación por adopción. *Anales de La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP*, 13(46)

Marramá, Patricia (2024). *Análisis de la realidad de la adopción en Argentina desde una Perspectiva sociológica: aportes teóricos de las ciencias jurídicas, la psicología, la antropología* / Patricia Marramá – 1ª ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad Católica Argentina, 2024. Libro digital, PDF - (Lecturas sociales / Flammini, Roxana; 5) Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-950-44-0118-6 1. Adopción. 2. Ensayo Sociológico. 3. Argentina. I. Título. CDD 301

Menéndez, J. (2015). Una mirada crítica del instituto de la adopción a la luz del interés superior del niño. Universidad de San Andrés.

Martínez Zorrilla, David (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Marcial Pons.

Madrid, Barcelona. Buenos Aires

Kowalenko, Andrea S. (2022). *Socioafectividad en el ordenamiento jurídico argentino*. Revista Argumentos (ISSN: 2525-0469) Núm. 15 2022, pp. 59-74

Salituri Amezcua, Martina - Videtta, Carolina A. (2021). *La interseccionalidad de tres principios del contemporáneo derecho de las familias: socioafectividad, interés superior del niño y perspectiva de géneros*. RDF 98, 10/03/2021, 71 Cita: TR LALEY AR/DOC/48/2021

CSJN - “Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G en la causa G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”, Buenos Aires, 20 de abril de 2023

CSJN – L.M. s/ abrigo de fecha 7 de octubre de 2021

CSJN - “N. N o U. V., s/ protección y guarda de personas”, de fecha 12 de junio de 2012.